

RECURSO DE REVISIÓN 802/2017-1**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00662417** cero, cero, seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos diecisiete, el 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**¹:

Información disponible vía Internet		Datos de la solicitud	
Tipo de Capture	Electrónica		
Tipo de Solicitud	Información Pública		
Dependencia que recibe la solicitud	Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDOUYOP)		
Descripción de la solicitud de información	Solicitó el contrato de la obra y/o obras realizadas para la obra del río Santiago (colector pluvial), que incluya tanto la obra como el equipamiento (alumbrado) y señalética, se me especifique por cada rubro es decir por la		
Archivos adjuntos de la solicitud	(No hay archivo adjunto)		

[Regresar al reporte](#)

¹ Visible en la foja 1 de autos.

Solicito el contrato de la obra y/o obras realizada para la obra del río Santiago (colector pluvial), que incluya tanto la obra como el equipamiento (alumbrado) y señalética, se me especifique por cada rubro es decir por la obra y alumbrado con señalética, lo siguiente:

- a) Convocatoria y Licitación de la obra
- b) Informe de los resultados de la licitación, adjudicación o invitación restringida.
- c) La fecha de inicio de la obra.
- d) El contrato (o documento legal que autoriza obra)
- e) Empresa contratada
- f) Tiempos establecidos para la entrega de dicha obra
- g) Penalidad por incumplimiento de los términos del contrato en específico respecto a la fecha programada para su conclusión.
- h) Costo
- i) Ramo del cual fue cubierto el costo
- j) Si existe una extensión de contrato solicito el documento
- k) Facturas y transferencia o forma de pago en su caso por la ejecución de la obra
- l) Responsable de la obra de ambas partes
- m) De haber sido establecido en el contrato las minutas de los informes rendidos por la obra
- n) Todos y cada uno de los anexos del contrato celebrado para esta obra.
- o) Presupuesto asignado por capítulo y por concepto
- p) Presupuesto modificado por partida
- q) Presupuesto ejercido por partida
- r) Domicilio fiscal de la empresa contratada
- s) Nombre del representante legal de la empresa contratada
- t) RFC de la empresa contratada
- u) Documento con el que acredito la capacidad financiera

La información la requiero de la primera y segunda etapa solicito me sea enviada por esta vía así mismo por ser una obligación de transparencia se me indique la ruta en la cual esta visible en su página, lo anterior atendiendo el principio de máxima publicidad.

Solicito toda y cada una de la información con la que cuente sobre las gestiones que se han realizado para la tercera etapa de esta obra, ya que el gobernador anuncio que esta gestionando los recursos para la tercera etapa, esta información también la requiero por esta vía.

Por último y no menos importante se me indique la razón de la falta de alumbrado en diversos tramos del río Santiago, así como las gestiones y trámites realizados para que dicho río esté debidamente alumbrado en todos sus tramos y no por secciones ya que existen tramos totalmente oscuros lo que deja en un claro peligro a los que circulamos por la vía, la falta de señaléticas no está pintada la carpeta asfáltica y existen demasiados balché solicito se me indique quien y que gestiones ha realizado el encargado de dicho río, ya que en una infinidad de baches y falta de iluminación se ocasionan demasiados accidentes que pareciera no observa nuestro gobernador, en caso de no saber a que tramos me refiero los invito a que realicen un recorrido desde el periférico y hasta soledad para que sepan a que me refiero.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado

notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00662417 y en uso de las facultades que le que confieren a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los artículos 54 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, indico a Usted que se realizó la gestión correspondiente ante las áreas competentes, siendo estas la Dirección de Planeación, Control y Seguimiento, Dirección de Obras Públicas y Supervisión y Dirección de Mantenimiento.

En ese orden, hago de su conocimiento que se recibió en respuesta a su solicitud de información los siguientes Memorándums:

- Memorandum DOPyS/539/2017 y anexos, signado por el Director de Obras Públicas y Supervisión de esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y por el que atiende los incisos c), g), j) l), p) y q) de su solicitud; documentales que constan en un total de 18 (dieciocho) fojas útiles.
- Memorandum No. DM-052/2017, signado por el C.P. Rodolfo Rivero Anaya, Encargado de la Dirección de Mantenimiento de esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. documental que constan en 01 (una) foja útil.

Por lo que se remite en archivo adjunto en formato PDF las documentales antes descritas, las que constan en un total de 19 (diecinueve) fojas útiles.

De igual manera me permito hacer de su conocimiento que al día de hoy, no se ha recibido en esta Unidad de Transparencia contestación alguna por parte de la Dirección de Planeación, Control y Seguimiento, por lo que nos encontramos imposibilitados en dar atención a los demás puntos.

A t e n t a m e n t e

Unidad de Transparencia

Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

TERCERO. Interposición del recurso. El 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00034117 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que el mismo día quedó

² Visible en las fojas 1, 4 y 5 de autos.

presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 25 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-802/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO** a través de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS** –en adelante la SEDUVOP– por conducto de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad

administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 05 cinco de enero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por la **ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Por otra parte, en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 10 diez de noviembre al 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 25 veinticinco y 26 veintiséis de noviembre.
- Consecuentemente si el 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a la **SEDUVOP** que aquél representa.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, sin embargo, este órgano colegiado no se encuentra obligado a estudiar oficiosamente todas y cada unas de las causales previstas en el artículo 179 de la Ley de la Materia, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento. Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia que a continuación se inserta y a la que esta Comisión se adhiere en cuanto es aplicable en el caso en particular de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia³:

Época: Octava Época
Registro: 205800
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Junio de 1991
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 22/91
Página: 60

³ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.

Por otro lado, la **Encargada de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, con el oficio UT-007/2018 con 02 anexos, presentado ante la oficialía de partes de esta Comisión el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, implícitamente, hizo valer la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 180 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁴. Ahora bien, el referido informe fue rendido por el sujeto obligado de manera extemporánea, pues como quedo visto en el resultando sexto de esta resolución el ponente decreto el cierre de instrucción por auto de 05 cinco de enero del año en curso, de lo que es evidente que fue presentado posterior a los 7 días hábiles con los que contaba, no obstante, se advierte que el sujeto obligado implícitamente hace valer una causal de sobreseimiento, en consecuencia, este organismo de transparencia entra al estudio de las manifestaciones del sujeto obligado únicamente en lo tocante al sobreseimiento, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 176276
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: XVII.21 K
Página: 2386

⁴ **ARTÍCULO 180.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO. DEBEN ANALIZARSE EN LA REVISIÓN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE HAGAN VALER EN ÉL.

Por regla general, el informe justificado rendido por la autoridad responsable después de celebrada la audiencia constitucional no puede ser tomado en cuenta en perjuicio de la parte quejosa. Sin embargo, tal principio tiene excepciones, por ejemplo, cuando, se hacen valer diversas causales de improcedencia, pues en esa hipótesis es dable que el órgano revisor, en aras de la impartición de justicia y acorde a la técnica del juicio de garantías, si se actualiza alguna de ellas la invoque de oficio, en atención a que la procedencia del juicio es de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de garantías que no lo es, lo que ocasionaría un error judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/2005. Servicio El Jarudo, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Avelina Morales Guzmán. Secretaria: Cecilia Aceves Pacheco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 567, tesis III.2o.P.5 K, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO. SOBRESEIMIENTO." y Séptima Época, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, página 102, tesis de rubro: "INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO. SOBRESEIMIENTO."

En ese sentido, en el estudio del informe en comento, el sujeto obligado no justificó el porqué de acuerdo a él, se actualizaba alguno de los supuestos de sobreseimiento, en virtud de que por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones de los citados artículos de la Ley de Transparencia para que esta Comisión de Transparencia estudie la improcedencia del recurso de revisión que plantee el sujeto obligado.

Lo anterior, tampoco es absoluto, pues cuando las cuales de improcedencia o sobreseimiento sean de obvia y objetiva constatación, es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que este órgano colegiado revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales se sobresea el recurso, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto éste es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.

En el caso, si el sujeto obligado hace valer una causal de improcedencia del recurso de revisión, sin aducir argumento alguno en justificación para ello, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, esta Comisión de Transparencia está impedida para analizar dichas causales, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del recurso.

Por tanto, si esta Comisión de Transparencia no advierte de oficio las causales de improcedencia que lleven, en un momento dado al sobreseimiento por ser un tanto obvias y objetivas, debe de entrar al fondo del asunto y, en caso de que sea el sujeto obligado quien las invoque, debe de explicar de una manera pormenorizada, el porqué, a su juicio, se actualizan dichas causales, esto es, debe de proporcionar a esta Comisión de Transparencia todos aquéllos argumentos por los cuales considera que el recurso debe de sobreseerse o es improcedente, para que esta Comisión de Transparencia analice si efectivamente se está en el supuesto aducido por la autoridad, pues no debe de perderse de vista que esos impedimentos son precisamente para no entrar a analizar el derecho humano de acceso a la información pública y, de ahí que deben de quedar probados de tal manera que no quede duda que se está en presencia de los mismos, lo que en el caso no aconteció, puesto que lo que alegó la autoridad se debe a cuestiones que tienen que ver con el fondo del asunto y la falta de colaboración institucional, empero no por la improcedencia o sobreseimiento del recurso.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

A continuación, se transcribe la parte medular de los agravios que expreso el recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, siendo innecesario la transcripción completa de los mismos, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis publicada en la página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación que

dice: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal “omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

Por tanto, los agravios son como siguen:

No se atiende en su totalidad mi solicitud, y la encargada de transparencia únicamente dice: De igual manera me permito hacer de su conocimiento que al día de hoy, no se ha recibido en esta Unidad de Transparencia contestación alguna por parte de la Dirección de Planeación, Control y Seguimiento, por lo que nos encontramos imposibilitados en dar atención a los demás puntos.

De lo anterior, esta Comisión con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio

de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8⁵, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

⁵ **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, se advierte que el hoy recurrente se duele por haber recibido información incompleta, hipótesis de procedencia que se encuentra prevista en el artículo 167 fracción IV, y bajo los anteriores razonamientos se entra al estudio del agravio.

7.1.1. Agravio fundado.

Previo a desarrollar las consideraciones jurídicas y de hecho que dan sustento a lo fundado del agravio, es necesario establecer que la información solicitada tiene primigeniamente su origen en una adjudicación directa, lo anterior se afirma por así desprenderse de autos, conforme lo siguiente:

- Visible a foja 62 de autos, obra el oficio signado por el administrador único de “buga construcciones SA de CV”, dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, del 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que menciona que la empresa

que representa, fue adjudicada con el fallo del contrato No. LO-924004991-E62-2016.

- Respecto a lo anterior, la Ley de Obra Pública señala lo siguiente:

ARTÍCULO 36. Las instituciones podrán contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- I. Por licitación pública; II. Por invitación restringida a cuando menos tres contratistas, y
- III. Por adjudicación directa.

Por lo anterior, es claro que para contratarse la obra en cuestión debió seguirse alguno de los 3 procedimientos que se señalan en el ordenamiento de la materia, en consecuencia, en materia de Transparencia, el sujeto obligado tiene la obligación de poner a disposición del público y actualizar la información que se establece en los artículos 84, 85, en su caso aplicables, lo anterior conforme los lineamientos y bases que emanan de la normativa aplicable.

En el caso concreto, la información solicitada como a quedado visto por su origen corresponde a la que establece en el artículo 84 fracción XXXIV, que señala:

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
2. Los nombres de los participantes o invitados.
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato y, en su caso, sus anexos.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificado por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto; lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;

13. El convenio de terminación.

14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante.

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.

3. La autorización del ejercicio de la opción.

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

10. El convenio de terminación.

11. El finiquito;

Ahora bien, bajo lo prescrito por esa norma se tiene que en primer lugar, no debe de confundirse la transparencia con el acceso a la información pública, pues la primera es la acción de la información que los sujetos obligados formulan, producen, procesan, administran, archivan y resguardan tendiente a la apertura para los gobernados a través de ciertos mecanismos y, tan es así que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por objeto contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y a la sociedad es decir, que la transparencia en términos de la propia Ley, en una de sus ramas, es la información pública de oficio, pues ésta es la información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada **sin que medie para ello solicitud de acceso)** por tanto todas las entidades públicas deberán de poner a disposición del público y difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada, sin embargo, el recurrente vino al recurso por considerar que el sujeto obligado no le proporciono la información

que solicito, ya se dijo que no debe haber confusión de los conceptos de transparencia con el acceso a la información pública, pues esto último, también en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ve reflejado al garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo define como el derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados (artículo 3, fracción XII) y que el solicitante es cualquier persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados información pública (artículo 3, fracción XIX), es decir que el acceso a la información es a petición de parte y la transparencia es aquella información que debe difundirse de oficio como ya se ha dicho en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información que le fue solicitada bajo los términos que establece el artículo 84 fracción XXXIV, puesto que para dar cumplimiento a la obligación de transparencia que le impone el multicitado artículo debe procesarla bajo los criterios que satisfagan la obligación de transparencia.

Pese lo anterior, el sujeto obligado en respuesta entregó los documentos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, visibles de fojas 5 a 15 de autos, que se tratan del Memorandum DOPyS/539/2017 y anexos, signado por el Director de Obras Públicas y Supervisión de esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y por el que atiende los incisos c), g), j) l), p) y q) de la solicitud; Memorandum No. DM-052/2017, signado por él, Encargado de la Dirección de Mantenimiento de esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. documental que constan en 01 (una) foja útil.

De igual manera, visible a foja 01 de autos a la vuelta, la encargada de la unidad de transparencia en la respuesta señaló:

De igual manera me permito hacer de su conocimiento que al día de hoy, no se ha recibido en esta Unidad de Transparencia contestación alguna por parte de la Dirección de Planeación, Control y Seguimiento, por lo que nos encontramos imposibilitados en dar atención a los demás puntos.

A t e n t a m e n t e

Unidad de Transparencia
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

De dicha manifestación se advierte que el sujeto obligado acepto fehacientemente el hecho de no haber entregado la información completa, circunstancia que por sí sola es suficiente para hacer fundado el agravio del recurrente, puesto que al reconocer que sólo se atienden algunos puntos de la solicitud de información, es de prevalecer por su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

No obstante, no escapa al análisis que efectúa esta Comisión, que el principio de máxima publicidad de la información previsto en el primer párrafo del artículo 60⁶ de la Ley de Transparencia, es en esencia, el de facilitar el acceso a la información pública. En el caso, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta fue agregada a la Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF–acrónimo del inglés portable document format, formato de documento portátil–.

Por tanto, al dar la respuesta en ese formato, se actualiza lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1^{o7} de la Ley de Transparencia que establece, uno de los objetivos de ésta Ley, es garantizar procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad y, si en el caso, la información se encuentra en varios oficios, lo que se pretende es precisamente que los particulares accedan a la misma y, si en el caso concreto dicho acceso, aun cuando incompleto fue mediante la entrega de diversos documentos que se generaron en relación al tema que motivo su solicitud de información, ello no le genera ningún

⁶ **ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento....

⁷ **ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal...

menoscabo al solicitante en su derecho de acceso a la información pública, ya que se reitera lo que se busca como objetivo de la Ley de Transparencia es acceder a la información y por ello no puede causar perjuicio alguno a los solicitantes que se les entreguen los documentos que generó el sujeto obligado en relación a sus funciones y atribuciones, restando únicamente para el solicitante realizar un ejercicio concienzado de los documentos que los sujetos obligados entregan, sin embargo, se reitera que de los documentos entregados no se advierte la información referente al alumbrado y señalética, las versiones públicas de los contratos y sus anexos, y la información solicitada por los incisos a),b),d),h),i),j),k),m),n),o),p),q),u).

7.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio en suplencia de la queja, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a generar otra en la entrega:

Solicito el contrato de la obra y/o obras realizada para la obra del río Santiago (colector pluvial), que incluya tanto la obra como el equipamiento (alumbrado) y señalética, se me especifique por cada rubro es decir por la obra y alumbrado con señalética, lo siguiente:

- a) Convocatoria y Licitación de la obra
- b) Informe de los resultados de la licitación, adjudicación o invitación restringida.
- d) El contrato (o documento legal que autoriza obra)
- h) Costo
- i) Ramo del cual fue cubierto el costo
- j) Si existe una extensión de contrato solicito el documento
- k) Facturas y transferencia o forma de pago en su caso por la ejecución de la obra
- m) De haber sido establecido en el contrato las minutas de los informes rendidos por la obra

- n) Todos y cada uno de los anexos del contrato celebrado para esta obra.
- o) Presupuesto asignado por capítulo y por concepto
- p) Presupuesto modificado por partida
- q) Presupuesto ejercido por partida
- u) Documento con el que acredito la capacidad financiera

La información la requiero de la primera y segunda etapa solicito me sea enviada por esta vía así mismo por ser una obligación de transparencia se me indique la ruta en la cual esta visible en su página, lo anterior atendiendo el principio de máxima publicidad.

Solicito toda y cada una de la información con la que cuente sobre las gestiones que se han realizado para la tercera etapa de esta obra, ya que el gobernador anuncio que está gestionando los recursos para la tercera etapa, esta información también la requiero por esta vía.

7.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- o En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, en modalidad electrónica mediante el correo que le fue proporcionado para entregar la información, toda vez que la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

En caso de que, el sujeto obligado no puede entregar la información en la modalidad electrónica, entonces deberá:

Fundar y motivar por qué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.

Exponer las razones del porqué, aun cuando la tenga de manera física no le puede enviar la información de manera electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medio.

Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas –siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.

- En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial, pues si de la información que se ordenó su entrega contiene datos de esa naturaleza, luego el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública y, a costa del solicitante.
- Deberá estar atento a los criterios que establece el artículo 84 fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y entregar la información conforme lo prescribe dicho numeral de la Ley.

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días

siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los

nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 802/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SEDUVOP Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 21 VEINTIUNO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.